

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODR PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veinte

**Radicado:** 2020-00412

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

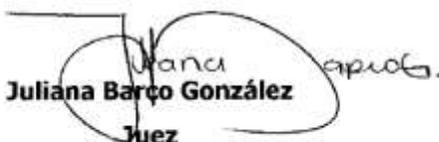
1. Teniendo en cuenta que el accionante señala que no se le han pagado intereses ni capital desde el 1º de enero del 2018, cuando no obstante, en el acápite de hechos del líbello y del contenido del pagaré hipotecario contenido en la escritura pública N° 3.965 del 31 de julio de 2015 se señala que la fecha de vencimiento de la obligación corresponde al 31 de julio del 2016; el demandante deberá señalarle al Despacho si el deudor ha efectuado abonos a la obligación, y de haberlos hecho, deberá proceder realizando la debida imputación de ellos, adecuando además el petitum de la demanda en atención a dichas sumas.
2. En caso de que los demandados no hubieren realizados abonos a la obligación, deberá explicarle al Despacho por qué prescinde del cobro de los intereses causados desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha solicitada en el líbello. En todo caso explicará si el pago de intereses hasta el 1 de enero de 2018, fueron de mora o remuneratorios, toda vez que la obligación está vencida desde el 31 de julio de 2016.

3. Deberá aportar un nuevo certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-555041, con una expedición que no podrá ser superior a la de 1 mes.
4. Deberá aportar el certificado de defunción del señor Luis Alfonso Flórez Ortiz, toda vez que dice conocer se encuentra en la Notaría 30 del Círculo de Medellín o de conformidad con el numeral 10° del artículo 77 del Código General del Proceso, deberá haber acreditado que solicitó el mismo mediante derecho de petición que no fue atendido.
5. De conformidad con el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar expresamente en él la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título ejecutivo y, además, que se encuentra en posesión y custodia de la copia de la primera escritura que constituye la obligación y contiene la hipoteca y que la aportará en el evento de que le sea solicitada.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Fp**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
Medellín, 29\_ de julio de 2020, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por ESTADOS N° 46\_,  
fijados a las 8:00 a.m.



Secretario